

## MEMORANDUM D.S.C. N° 268/2016

A : RUBÉN VERDUGO C.  
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN

DE : MARIE CLAUDE PLUMER B.  
JEFA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

MAT. : Remite informes de fiscalización que indica

FECHA : 23 de mayo de 2016

---

En el marco de la revisión del Informe “DFZ-2013-560-XII-RCA-IA” asociado al proyecto: “Ampliación Cantera Lofer” (RCA N° 162/2011), calificado ambientalmente favorable por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena; cuyo titular es Lobos y Fernandez Limitada, R.U.T.: 79.833.490-5, paso a informar lo siguiente:

1. Tras el análisis de los cuatro hallazgos que arroja el informe, se ha determinado que no existe mérito suficiente en los mismos, para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa fiscalizada, en consideración a lo siguiente:
  - Respecto al hallazgo asociado al hecho constatado N°3, respecto al manejo de residuos, se puede señalar que no presenta mérito para establecer un cargo, considerando la magnitud del hallazgo y la descripción del mismo. Lo anterior, dado que la inspección sólo da cuenta de la omisión de la empresa de contar con elementos contenedores, tanto de residuos sólidos como peligrosos, pero no se da cuenta de la presencia de este tipo de residuos y su respectivo manejo. Tampoco se presentan pruebas asociadas, como fotografías que permitan complementar el hallazgo.
  - Los hallazgos relativos a los hechos constatados N° 4 y N° 5, no configuran un hecho que constituya una infracción, dado que de acuerdo a lo descrito en la obligación estos compromisos se deberían haber ejecutado *“30 días después de iniciada las operaciones del proyecto”* fecha que es coincidente con la fecha de aprobación del proyecto, el que fue aprobado mediante RCA N°162/2011 de fecha 6 de diciembre de 2011. La mencionada fecha indica que los informes técnicos de mediciones de niveles de presión sonora y emisiones de material particulado PM10, debieron presentarse con anterioridad a la entrada en plenas funciones de la SMA, encontrándose prescrita la omisión de la empresa.
  - El hallazgo asociado al hecho constatado N°6, relacionado con la habilitación de un cerco verde en los límites norte y oriente del área del Proyecto, por sí sólo no tiene suficiente mérito para realizar una Formulación de Cargos.
  - Sin perjuicio de lo anterior, respecto de los hallazgos desarrollados en los hechos constatados N°3 y N°6 en el citado Informe, esta División envió Carta DSC N° 929/2016 a la empresa, la que se adjunta al presente Memorándum, en el marco de la aplicación del art. 3 literal u), de la Ley Orgánica de la SMA, de manera que sirva de orientación en la comprensión de las obligaciones que emanen de los instrumentos de gestión ambiental respecto de los cuales esta Superintendencia tiene competencia.

2. Dado lo anterior, se solicita su publicación en el banner SNIFA de Fiscalización de la SMA, incluyendo este memorándum.

\*\*\*

Sin otro particular, le saluda atentamente,

  
Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

  
~~AEG/PAC/CSG~~

**Incluye:**

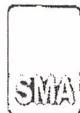
**Carta D.S.C. N°929 de fecha 23 de mayo de 2016**

**Distribución:**

División Fiscalización

**CC:**

- División de Sanción y Cumplimiento.



CARTA D.S.C. N° 000929

MAT.: Cumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental  
que se indica.

Santiago, 23 MAY 2016

SEÑOR  
EDUARDO SALLES SESNIC  
REPRESENTANTE LEGAL  
LOBOS Y FERNANDEZ LIMITADA

1. De acuerdo a lo establecido en los Artículos 2º, 3º y 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"), esta Superintendencia tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización; así como el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de las infracciones a las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley;

2. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° N°162, de 6 de diciembre de 2011, que calificó ambientalmente la DIA del proyecto "Ampliación Cantera Lofer"(en adelante, "RCA N° 162/2011"); Resolución de la Comisión de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y Antártica Chilena; que constituye una autorización de funcionamiento que fija el marco y requisitos para que la empresa antes mencionada desarrolle su actividad, así como también los deberes de la empresa para con la autoridad, con las comunidades aledañas y por sobre todo, con el medio ambiente. Por este motivo, la empresa que representa se encuentra en el imperativo legal de velar de forma general, continua y permanente por el irrestricto y fiel cumplimiento de sus compromisos ambientales, adquiridos tras latos procesos de evaluación cuyos resultados, en este caso, se refleja en la Resolución de Calificación Ambiental mencionada.

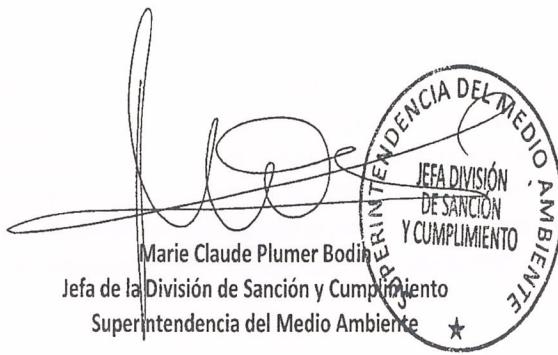
3. Ahora bien, respecto de la Resolución anterior, se debe señalar que, de acuerdo al Considerando 3.3.3 de la RCA N° 162/2011, respecto a la generación de Residuos Sólidos se contempló que "(...) No se prevé la generación de residuos sólidos domésticos en ninguna de las etapas del Proyecto de Ampliación. Con todo, se mantendrá un depósito disponible para manejar este tipo de residuos en el frente de trabajo. (...) Generación de Residuos Peligrosos. Ante la potencial generación de residuos peligrosos, por mantenciones correctivas de emergencia. Se adoptaran las siguientes medidas (...) a) Se mantendrán en la faena contenedores para el almacenamiento de residuos peligrosos y elementos de contención de derrames (pala, arena y aserrín). [...]”

4. Adicionalmente, de acuerdo a lo señalado en el Considerando 8 y el 8.1 de la RCA N° 162/2011, se establece el compromiso voluntario, consistente en que al término del primer año de explotación, la implementación de un cerco verde disminuirá el impacto visual, eventualmente la emisión de ruido de los equipos y material particulado. En dicho considerando se indica que dicho cerco verde se proyecta teniendo presente la vida útil del proyecto, indicando además de que solo se habilitará en los límites norte y oriente de la parcela que se indica en la lámina AD-1 de Adenda 1.

5. Con todo, en el caso que Lobos y Fernández Limitada, no cumpla con la normativa citada, la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra facultada para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en su contra. En este sentido, de acuerdo al artículo 39 de la LO-SMA, las infracciones cuyo conocimiento compete a esta Superintendencia, podrán ser objeto de una sanción, que incluyen multas desde una hasta diez mil unidades tributarias anuales, así como la posibilidad de aplicar clausura temporal o definitiva del establecimiento de que se trate, y según la gravedad de la infracción, las que además quedarán en el Registro de Sanciones llevado por este Organismo, en virtud del artículo 58 de la LO-SMA.

6. La presente carta se envía en virtud de la facultad establecida en el artículo 3 letra u) de la LO-SMA, es decir, de modo que sirva de orientación en la comprensión de las obligaciones que emanen de los instrumentos de gestión ambiental respecto de los cuales esta Superintendencia tiene competencia.

Sin otro particular, saluda atentamente,



Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

**Carta Certificada:**

- Representante legal de Lobos y Fernández Limitada, Camino Kilómetro 7 ½ Norte Interior, Barrio Industrial, Punta Arenas, Región de Magallanes y Antártica Chilena.

**C.C.:**

- Eduardo Rodriguez Sepúlveda, Jefe de la Macro Zona Sur, Yerbas Buenas 170, Valdivia.  
- División de Fiscalización.  
- División de Sanción y Cumplimiento.